



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA SEGUNDA LABORAL**



REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: RESUELVE PETICIÓN
DEMANDANTE: MILENA MACHADO CÁRDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICACIÓN: 76-001-31-05-009-2019-00602-01

Guadalajara de Buga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 85
Discutido y aprobado en Sala Virtual No. 36**

El apoderado de la actora, mediante escrito allegado el 25 de septiembre anterior, manifiesta su intención de interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto interlocutorio No. 81 del 8 de septiembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad por falta de jurisdicción en el presente asunto y se dispuso su remisión al competente, en los términos del artículo 138 del CGP, aplicable en materia laboral por la remisión analógica prevista en el canon 145 del Estatuto Procesal Laboral.

Expresa el recurrente las razones por las cuales considera errada la decisión y, además, hace ver que la misma contiene yerros en cuanto a la identidad del demandado y la radicación del proceso. (archivos 11 y 13 cuaderno del Tribunal).

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión analógica en materia laboral, establece la posibilidad de corregir errores en los que se haya podido incurrir en las providencias, el texto es el siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negritas para resaltar)

En el presente asunto se evidencia que efectivamente, por error de digitación, se menciona en el auto recurrido el nombre del municipio de Guacarí como demandado, siendo lo correcto municipio de Jamundí; igualmente, en el encabezado de página, quedó en unas páginas el número correspondiente al proceso y en otras uno diferente, situaciones que en

RADICACIÓN: 76-001-31-05-009-2019-00602-01

realidad no afectan la parte resolutive ni influyen en ella, pero que esta Sala procederá a corregir para evitar confusiones posteriores.

Ahora, situación diferente se presenta con los recursos impetrados, pues los mismos han de declararse inadmisibles, teniendo en cuenta que la misma ley así lo establece.

En efecto, el artículo 139 del CGP, dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

...”

Conforme lo anterior, no es posible atender el recurso de reposición incoado, ni dar trámite al de apelación, las decisiones de declarar la falta de jurisdicción o de competencia tienen un mecanismo propio de control, que no le corresponde a los mismos jueces que los profieren. Al respecto se cita aparte de una reciente providencia de la Sala de Casación Laboral que, en sede constitucional, indicó:

“En efecto, por medio de sentencia CSJ AL, 9 jun. 2010, rad. 46188, esta Corte explicó que la razón de dicha restricción obedece a que el trámite adecuado para estos casos es que el proceso debe remitirse a la autoridad que tiene la competencia para conocerlo, quien, a su turno, deberá resolver sobre su admisión o rechazo. Por tanto, brindar la posibilidad al superior funcional o juez de alzada de decidir sobre la competencia o jurisdicción de un asunto determinado, sería otorgarle una facultad prematura que, adicionalmente no tiene y que por mandamiento legal corresponde a otra autoridad judicial, mediante otro mecanismo procesal que es el conflicto de competencias o jurisdicción. Sobre el particular, en la providencia en comento, expuso lo siguiente:

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello.

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable.

En conclusión, conforme a lo expuesto, cabe aclarar que la restricción relativa a que no son susceptibles del recurso de apelación los autos que declaran falta de competencia o jurisdicción, está supeditada a que el juez que asumió el conocimiento del asunto de forma primigenia, lo haya remitido a la autoridad que considere competente, pues únicamente en tales condiciones se configuran los presupuestos del artículo 139 del Código General del Proceso.”

En esas condiciones, se rechazarán los recursos por improcedentes, aclarando eso sí, el nombre del demandado y la radicación del proceso en los términos indicados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca

RADICACIÓN: 76-001-31-05-009-2019-00602-01

RESUELVE

PRIMERO: INDICAR que, en este asunto, el demandado es el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** y no el de **GUACARÍ**, como equivocadamente se menciona en el auto interlocutorio número 81 proferido por esta Sala el 8 de septiembre del año que avanza, en el proceso que contra el ente territorial adelanta la señora **MILENA MACHADO CÁRDENAS**, el cual además, está radicado con el número **76-001-31-05-009-2019-00602-01**.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición y **ABSTENERSE** de dar trámite al de apelación presentados por la parte actora en contra de la mencionada providencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb851204e50d83d8bff494c2100dd543364b3e15d4907aa2dfa3799169b050d**

Documento generado en 10/10/2023 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>